

**Nº DOCUMENTO:**

C23/ 9.2

**Nº EXPEDIENTE:**

DCAARRHH

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Cómputo de plazo de la excedencia por cuidado de familiares

**SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:**

El período del cómputo de los tres años comienza a partir del día en que se reconoce el pase a la situación de excedencia. A lo largo de este período, el funcionario podrá solicitar el pase a esta situación de excedencia por tantos períodos de tiempo como sean necesarios.

**RESPUESTA:**

El artículo 89.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que *“los funcionarios de carrera tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o*

*acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.*

*También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.*

*El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando”.*

Este Centro Directivo ha venido interpretando que el período del cómputo de los tres años comienza a partir del día en que se reconoce el pase a la situación de excedencia, pudiendo permanecer en la misma durante, como máximo, los tres años que desde entonces transcurren.

A lo largo de este período, el funcionario podrá solicitar el pase a esta situación de excedencia por tantos períodos de tiempo como sean necesarios para el cuidado del familiar, siempre dentro del plazo máximo de tres años contados a partir del pase a dicha situación.

En términos parecidos al artículo 89.4 del EBEP se expresaba el artículo 54.b), apartado tres, del II Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado, al amparo del cual se concedió la excedencia, al establecer que el personal laboral al servicio de la Administración General del Estado puede solicitar la excedencia voluntaria para el cuidado de hijos, cónyuge o familiares bajo las siguientes condiciones:

*“Los trabajadores tendrán derecho a pasar a la situación de excedencia, por un periodo máximo de tres años, para atender al cuidado personal de su cónyuge, persona con la que convivan maritalmente, y ascendientes o descendientes familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que lo precisen por causa de edad, accidente, enfermedad o discapacidad debidamente acreditadas, no desempeñen actividad retribuida y no puedan valerse por si mismos. Los trabajadores en esta situación tendrán derecho a que se les compute el tiempo de permanencia en esta situación de excedencia a efectos de antigüedad, a la reserva del puesto de trabajo durante los dos primeros años y a la asistencia a los cursos de formación. Transcurridos los dos años, la reserva será a un puesto del mismo grupo profesional y área funcional, en la misma*

*localidad y a reingresar al servicio activo en la misma localidad en la que prestaban servicios al pasar a ella”.*

Se puede apreciar la identidad de términos entre el mencionado artículo 54.b) y el 89.4 anteriormente citado. De ambos preceptos se desprende la voluntad de otorgar al empleado público facilidades para conciliar la vida profesional y personal al reconocerle el derecho a disfrutar de un periodo para la atención de sus familiares.

Así pues, y dado que la excedencia se encuentra concebida en los mismos términos para el personal funcionario y laboral, acceder a renovar el plazo a partir de la fecha de toma de posesión de la funcionaria resulta improcedente, por cuanto se trataría de obtener dos veces la situación de excedencia por el mismo objeto, cosa que ambas regulaciones pretenden evitar.

Por lo tanto, a juicio de este Centro Directivo, **la excedencia habría comenzado a disfrutarse a partir del momento en que fue solicitada al amparo de lo dispuesto en el II Convenio Único**, que según consta en la consulta es el 1 de julio de 2007.

**Segundo.-** Posibilidad de disfrutar una segunda excedencia por cuidado de familiares

Por lo que respecta a la posibilidad, el EBEP establece que *“Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin a la que se viniera disfrutando”.*

Se refiere que el sujeto causante es un hijo menor de doce años. El EBEP prevé en su artículo 89.4 que *“los funcionarios de carrera tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa”.*

Por lo tanto, para el disfrute de la excedencia es necesario que el hijo sea menor de tres años (si es biológico) o hayan transcurrido menos de tres años desde la adopción o el acogimiento referidos, **sin que quepa incluir el cuidado de hijo menor de doce años en la situación de cuidado de familiares que está pensada para otros supuestos de hecho distintos al contemplado en el párrafo primero de dicho artículo 89.4**, y que incluyen la apreciación de las

condiciones de accidente, enfermedad o discapacidad debidamente acreditadas, así como la incapacidad para valerse por si mismo.